

á la ciudad y se comprara muy mas barato de lo que vale por menudo y conforme á las obras es menester mucha cantidad.

E visto por la ciudad y conocido que es necesario y en comprarse se ahorra mucho acordó quel dicho señor tesoro y obrero mayor compre hasta en cantidad de mil cahizes de cal lo qual con cierto lo mas barato que pudiere y con certado de razon al señor visorrey como esto esta ordenado para que de su villete para dar y librar este dinero de la cisa de la caxa rreal é donde estuviere y se le dio comision en forma para los conciertos y hazer la escritura y fecha y con el villete del señor visorrey se libre en la cisa lo quel oviere concertado de lo que estuviere en la rreal caxa de cuenta de la dicha cisa.

E luego este dia acordo la ciudad que atento quel dicho señor jeronimo lopez le está encargado que acuda á las obras publicas que es rreparo muy necesario y de propios se acordo que se le libren quatrocientos pesos de obras públicas y quatrocientos pesos de propios para que gaste dello con cuenta y rrazon para darla quando se pidiere para lo suso dicho.

Este dia se mando que se libre y pague á agustin gustamante su salario de un tercio del maravedí y quartillo.

Que se libre á juan de arriogoya su salario en juan nieta que lo pague de su hacienda conforme á su obligación.

El señor baltasar mexia que acabe de hazer los pilares de propios y el mayordomo lo pague y se haga luego y adreze la audiencia.

El Lizenciado Bivero.—Geronimo Lopez.—Baltasar Mexia salmeron.—Guillen Brondat.—Juan Luis de Ribera.—Ante mi Martin Alonzo de Flandes escriuano mayor de cabildo.

En la ciudad de méxico á treze de mayo de mil y quinientos y noventa y un años.

Se juntaron á cabildo el lizenciado bivero corregidor de méxico don diego de velasco baltasar mexia salmeron guillen brondat gaspar perez.

Este dia don diego de velasco y gaspar perez comisarios desta ciudad para tratar con su señoria sobre el rremedio de la carestia de los binos dixerón aberlo tratado con su señoria dixo que lo

avía tratado con los señores de la rreal audiencia y que no se abian querido determinar hasta estudiarlos y ver lo que convenia y que oy lunes en el acuerdo lo tratará y dirá que se haga lo que conviene y visto esta ciudad ordenó que los dichos señores comisarios prosigan en la dicha comision hasta que se rreuna y acabe lo que conviene hazer en ellos y den rrazon á esta ciudad en cada cabildo.

Entro don francisco guerrero dáuila rregidor.

Entro alonzo dominguez rregidor.

Este dia baltasar mexia salmeron traxo al cabildo una tabla en que se pongan y escriban los pleitos que tiene esta ciudad y se cuelgue en este cabildo.

Tambien truxo dos libros para que esten en la diputacion para asentar las penas que tocan á esta ciudad y los entregó para lleballos á la diputacion.

Este dia el señor baltasar mexia salmeron dió rrazon á esta ciudad como el hizo la cuenta con rrodrigo hurtado escriuano de diputacion de lo que debe de condenaciones desde que volvió á exercer y le hizo alcance del cual se hizo cargo al mayordomo y el contador desta ciudad lo asento á su cuenta en la descargo del dicho mayordomo deste año.

Este dia ordenó la ciudad quel señor baltasar mexia y gaspar perez rregidores tomen rrazon de lo que ay en lo que debe rrodrigo hurtado escribano de la diputacion de cuenta vieja y se vea que hay en ello y en que estado está.

Otro si los dichos vean la cuenta de justiniano y el rresto que debe y traiga la rrazon dello.

Este dia se mandó que se haga otro libro para la diputacion para segundas causas y lo que rrendieren se asiente en él para saber y ver como se han de condenar y esto compre el señor baltasar mexia salmeron.

Este dia la ciudad mando que se asiente al pie deste cabildo y en este libro la escritura que tiene esta ciudad contra melchor dáuila al pie de la letra y en forma y se saque un tanto della firmado y signado del presente escribano por el qual se prosigan las diligencias contra los bienes de melchor dáuila y fiadores y la escritura original se meta en el archivo desta ciudad en donde este guardada asentándose como se mete en el libro del dicho archivo.

Este dia se mando que se libre á fer-

Se libre á fernando hidalgo. nando hidalgo lo que se le debe del tercio de su salario.

Este dia se mandó que se libre á rueda veedor de los exidos su salario de tal veedor un tercio.

Este dia mando la ciudad quel obrero mayor haga adezar la carzel en lo que necesario y forzoso y en ello ocupe diez yndios y gaste en ello de propios lo que fuere menester hasta rreparar la necesidad y se comete á baltasar mexia salmeron les ordene lo que obieren de rreparar á los yndios que diere el obrero mayor y nombre una persona con cinco pesos cada semana que adsista á ello.

El lizenciado Bivero.—Guillen Brondat.—Don Francisco Guerrero Davila.—Ante mi Martin Alonzo de Flandes escriuano mayor de cabildo.

Escritura desta ciudad con melchor dáuila sobre los portales. Sepan quantos esta carta vieren como nos el cabildo justicia y rregimiento desta ynsigne ciudad de méxico de la nueva españa estando juntos en nuestro ayuntamiento como lo tenemos de uso y de costumbre conviene á saber el lizenciado lorenzo sanchez obregon corregidor por su magestad desta dicha ciudad contador melchor de legaspi alcayde bernardino de albornoz alonzo de baldes volante depositario andres vasquez de aldana alonzo gomez de cervantes baliázar mexia salmeron rregidores justicia é rregimiento desta dicha ciudad dezimos que por quanto que por mandado del rrey exelente señor don martin enriquez visorrey gobernador y capitán general por su magestad en esta nueva españa se mandaron hazer y hizieron veynte y nueve tiendas que son en la plaza menor desta ciudad frontero de las casas del marquez del valle que lindan por delante la dicha plaza oy é por un lado é por detras la yglesia mayor desta dicha ciudad é la obra de la yglesia nueva é por el otro lado la calle rreal é fechas mandó á esta ciudad que las arrendase por todo el tiempo que el sitio donde estan edificadas no fuese menester para la dicha yglesia é que de lo procedido de los arrendamientos fuese para hacer cierto pocito de mahiz é trigo para esta ciudad é asy se an ydo arrendando é agora parece que ay personas que den por ellas tres mil pesos de oro comun de rrenta en cada un año por el tiempo que duraren con que ha de hazer ciertos edificios é mejoramiento en ellas por que este es el precio quel dia de hoy rrentan poco

mas ó menos lo qual entendido por su exelencia envio á dezir á esta ciudad que le parecia se debia hazer porque hera cosa conveniente á la siguridad de la dicha rrenta lo qual y otras cosas abiendose entendido cometieron á los adetantado melchor de legaspi y alcayde bernardino de albornoz que de parte desta ciudad se tratase dello con su exelencia para que se hiziese por la horden que él mas fuese seruido atento que el dueño principal de las dichas tiendas como consta de los auctos que sobre ello ay en el libro de cabildo é agora los señores comisarios an benido á esta ciudad é aviendo dado cuenta de lo que con su exelencia trataron presentaron su mandamiento por el cual da facultad a esta ciudad para que sobre esta causa haga el asiento y escrituras que convenga como en ella se contiene cuyo thenor es este que sigue.

Don martin enriquez visorrey gobernador y capitán general por su magestad en esta nueva españa é presidente del audiencia rreal que en ella reside. Por quanto aviendo visto y entendido que muchas veces se ha padecido en esta rrepublica de trigo é mahiz para bastimento de los vezinos é naturales é que para el rremedio convendria que oviese algun pocito de trigo é mahiz tratado con el cabildo desta ciudad por la poca posibilidad que hay de propios visto que con ellos no se podria poner en efeto tome por medio de que en el suelo que estaba perdido en la plaza frontero de la casa del marquez del valle junto á las paredes de la yglesia mayor que no servia por agora de ningun efeto mas de echar en el ymundicias se hiziesen unas tiendas que estubiesen alli hasta tanto que la dicha yglesia se acabase por que entonces se han de derribar y en el entre tanto el arrendamiento dellas dichas tiendas fuese para hazer el dicho posito de trigo é mahiz é para el cual efeto en nombre de su magestad le aplique é mandé quel cabildo é rregimiento desta dicha ciudad tuviese la administracion é gobierno de ello conforme á las ordenanzas y orden que les diese para el buen gobierno é administracion dello sin podello enagenar ni gastar en otro ningun efeto é que las dichas tiendas las pudiese arrendar é usar dellas del mayor é mejor aprovechamiento que oviese lugar é ahora se me ha hecho rrelacion que hay persona que se ofrece á traer tres mil pesos de oro comun por el arrendamiento de las dichas tiendas en cada un año todo el tiempo que du-

rarse la obra de la dicha yglesia hasta ser acabada é que se derriben é pareciendome ser cosa útil é conuiniente para el dicho efeto lo cometi como por la presente lo cometo al dicho cabildo justicia é rregimiento desta dicha ciudad para que tomen asiento sobre el arrendamiento de las dichas tiendas en el dicho entre tanto que la dicha yglesia mayor se acaba é hagan sobre ello las escrituras que para la validacion é seguridad del caso convengan é sean necesarias las quales hechas é otorgadas mando se guarden é cumplan que para lo concertar asentar é otorgar doy poder é facultad qual de derecho se requiere al dicho cabildo justicia é regimiento. Fecho en méxico á veinte y siete de agosto de mil y quinientos é sethenta é ocho años. Don martin enriquez por mandado de su exelencia juan de Cueva.

E visto el dicho mandamiento usando de la dicha facultad que por el se nos da otorgamos é conocemos que semos concertados con voz melchor dávila vezino desta dicha ciudad que estays presente que soys la persona que tratasteis con su exelencia é con esta ciudad de dar los dichos tres mil pesos de renta en cada un año por las dichas tiendas que os las damos como estan al presente que son bajos en sus portales tiendas é las tiendas é corral é lo á ello anexo é son las de suso declaradas y especificadas para que gozeis dellas é de los frutos que rrentaren por todo el tiempo que durare la obra de la yglesia mayor desta dicha ciudad ques hasta que de todo punto este acabada la dicha yglesia y el sitio de las tiendas sea menester para plaza della que entonses se an de derribar é hasta el dia que actualmente se derriben por rrazon que habeis de dar é pagar á esta dicha ciudad ó á su mayordomo en su nombre ha quien por ella los oviere de aber tres mil pesos de oro comun de á ocho rreales de plata cada un peso en cada un año que comienza á correr é corre esta renta desde el primero del año de mil y quinientos é sethenta é nueva años en adelante pagados por sus tercios en rreales en esta dicha ciudad que el primer tercio es del dicho dia primero de henhero del dicho año de setenta é nueve en quãtro meses siguientes é asi den de á otros quatro meses otro tercio é luego al fin de dicho año el otro tercio é desta manera todos los años uno en pos de otro hasta en fin del dicho tiempo una paga en pos de otra so pena del doble é costas é yntereses los quales son

para el efeto contenido en este dicho mandamiento las cuales os damos con las dichas condiciones é cargos siguientes:

Primeramente que dentro de dos años primeros que corren del dicho dia primero de henhero del dicho año de sethenta é nueve vos el dicho melchor dávila seays obligado é vos obligais de gastar e aber gastado dentro del dicho tiempo en edificios e mejoras é que sean uevos demas de los que oy tienen las dichas tiendas é de los rreparos dellas obra que valga quatro mil pesos de oro comun é si dentro destes dichos dos años no obieredes gastado la dicha cantidad luego yncontinente que sean pasados os pueda executar por los dichos quatro mil pesos ó por la parte que faltare por cumplir de las dichas labores é mejoras que abiendalos fecho abeis de ser creido por vuestro juramento é quenta é tasado por dos alarifes que entiendan de semejantes obras el uno nombrado por parte desta ciudad y el otro por la vuestra é por lo que faltare por cumplir de las dichas labores de mejoras hasta en la dicha cantidad de los dichos quatro mil pesos que con la declaracion de los tales alarifes sin otra prueba averiguacion ni declaracion alguna esta ciudad os pueda executar é compeler á vos y a vuestros bienes á que lo cumplan enteramente hasta tanto que los dichos edificios de mejoras esten hechos en la dicha cantidad é para que aya efeto podamos poner persona á vuestra costa que lo haga por lo que costare con la declaracion jurada de la persona á quien se cometierte se os pueda executar como por lo principal é con las costas que sobre ello se siguieren.

2ª Iten es condicion que si vos el dicho melchor dávila no acudieredes a la paga é satisfacion de los dichos tres mil pesos en cada un año pagados por sus tercios de la manera que dicha es sea en eleccion desta dicha cibdad cobrar de vuestra persona é bienes ó de los alquileies de las dichas casas é tiendas é quitarlas é dallas á otra persona en la forma deste contrato é si se dieren hallandose menos por ella lo pueda cobrar é cobre esta ciudad ó quien por ella lo oviere de haber de vos el dicho melchor dávila é de vuestros bienes é fiadores el menoscabo que oviere con las costas que sobre ello se siguieren.

3ª Iten es condicion espresa que aunque no aya de las dichas casas tiendas el dicho ynteres é renta de los dichos tres mil pesos en cada un año los aveis

de pagar vos el dicho melchor dávila é vuestros fiadores syn poder decir ni alegar que no los obo.

4ª Iten que si lo que Dios no quiera enciediere algun casa fortuito en todo el dicho tiempo b en parte del pensado o no pensado solicito ó ynsolicito vinieren a perderse ó destruirse todas ó parte dellas no embargante esto vos el dicho melchor dávila ó vuestros fiadores seais obligados á pagar en cada un año los dichos tres mil pesos de la manera questa dicha e declarado como si todas las dichas casas tiendas estuvieran en pie edificadas e rreparadas e con todas las mejoras de susodichas.

5ª Iten que vos el dicho melchor dávila ni quien de vos obiere causa no abeis de poder ceder ni traspasar las dichas tiendas ni porte dellas a persona alguna sino fuere con licencia desta dicha ciudad o haciendose lo saber ante todas cosas para que si las quisieren por el tanto las pueda tomar e no de otra manera alguna so pena que si de otra manera la enagenaredes los ayais perdido e perdais e queden para esta ciudad con todas las labores edeficios e mejoramientos que en ellos ovieredes fecho e paguen todo lo corrido.

6ª Iten que para la paga é seguridad de todo lo que dicho es vos el dicho melchor dávila aveis de dar por fiadores a antonio delgadillo é bartolomecano vezinos desta dicha ciudad en cantidad de diez mil pesos de oro comun para que cumpliereis lo que dicho es e aveys de hipotecar é ypotequeis por especial ypoteca para la paga e cumplimiento de todo lo susodicho los mejoramientos é rreparos que hizieredes en las dichas casas tiendas é alquileres e rrentas della con cargo de no la ceder traspasar en manera alguna sin cumplir lo en esta escritura contenido so pena que la tal sesion y enagenamiento no balga e todavia queden con el cargo de esta ypoteca e de lo demas en esta escritura declarado.

7ª Iten que acabado en dicho tiempo que asi aveis de gozar de las dichas tiendas ó se derribaren como esta dicho e declarado los materiales todos los que oy ay é con que se edificaron las dichas tiendas é vos pusierades son en an de quedar yara vos el dicho melchor dávila con que a nuestra costa derribeis las dichas tiendas e limpieis el atrio dellas para que quede limpio llano é desembarasado por plaza de la dicha yglesia á vuestra costa é de vuestros bienes á contento de esta ciudad lo qual cumpliereis luego que se hayan

de derribar como dicho es donde no questa ciudad lo haga á vuestra costa e por lo que en ello ss gastare con declaracion simple se os pueda executar é para ello se de mandamiento contra vos e vuestros bienes e vos seais obligado á lo pagar como lo prencipal con las costas.

8ª Y desta manera con las dichas condiciones susodichas é declaradas vos damos las dichas casas tiendas por todo el dicho tiempo e precio de suso dicho en cada un año é que no vos seran quitadas por mas ni por menos ni por el tanto que otro de ni prometa con que en todo ellas aveis de tener con las dichas labores y edificios de mejoras enhiestas e bien rreparadas de mancran que siempre vayan a mas é no vengana menos de todo lo qual podais gastar vos el dicho melchor dávila e quien de vos obiere título e causa todo el dicho tiempo é cumpliremos todo lo que de suso esta dicho é declarado para cuya firmeza obligamos las rrentas de las dichas tiendas é yo el dicho melchor dávila que á todo lo que dicho es presente soy otorgo que rrecibo en mi esta escritura d la estipulacion della e las dichas casas tiendas de susodichas declaradas e deslindadas per todo el dicho tiempo que durare la obra de la yglesia mayor desta dicha ciudad que hasta que este acabada y el sitio de las dichas tiendas sea menester para la plaza della y que actualmente se derribaren como dicho es e por el precio en cada un año de los dichos tres mil pesos de oro comun pagados por sus tercios y en rreales en esta dicha ciudad que me obligo de pagar a ecta ynsigne ciudad de méxico o a su mayordomo en su nombre ó á quien por ella lo oviere de aver que corre el dicho tiempo é precio desde primero dia del mes de henhero de mil y quinientos e setenta e nueve años en adelante como de suso esta dicho é declarado y especificado ques del dicho dia primero de henhero del año de sethenta e nueve en quatro meses siguientes e desde a otros quatro meses siguientes otro tercie en fin del dicho año ques de otros quatro meses el otro tercio e desta manera todo el demas tiempo hasta que actualmente se derriben como dicho es en dineros contados en esta ciudad en paz y en salvo é con la declaracion contentda en la primera condicion desta escritura ques que dentro de dos años primeros que corren desde el dicho dia primero de henhero del dicho año hasta ser cumplidos y dentro dellos tengo de hazer obra de edificios de me-

joras sin los rreparos hordinarios que valga e monte quatro mil pesos de oro comun tasadas e so las penas contenidas en la dicha condicion la qual e las demas de que si no pagare sea en eleccion de la ciudad cobrar de mi o quitarme las tiendas e la que aunque no rrenten los dichos tres mil pesos tengo de pagar enteramente o la otra en que rrenuncio todos casos fortuitos sólo ó ynsólito e otra de que no he de poder cederlas ni traspasarlas sin lizenia de la dicha ciudad é la otra de en que tengo de dar fianzas e la ypoteca especial de los dos edeficios de mejoras e rrentas de las dichas tiendas para la paga de la dicha renta con todo lo demas en ello contenido e declarado y especificado e de que mas se haze mincion en esta escriptura que he visto y entendido y se han leido y especificado en mi presencia de berbo ad berbum las acepto e recibo en mi e me obligo á las cumplir por mi persona é bienes y errederos so les penas en ellas contenidas porque yo las hago e quiero e conciento y he de estar y pasar por ellas é cada una dellas é tengo de cumplir é pagar los dichos tres mil pesos en cada un año como dicho es aunque no los valgan las rentas de las dichas tiendas ni tengo de dezir ni alegar que no los obo ni asy mismo que si lo que Dios no quiera algun caso fortuito pensado o no pensado solicito ó ynsolito binieren á perderse o destruirse todas ó parte dellas no embargante esto me obligo á pagar en cada un año los dichos tres mil pesos como dicho es como si todas estuvieren en pie y edeficadas e rreparadas porque yo rrenuncio todos los derechos que por los dichos casos me podran é puedan pertenecer e asy mismo me obliga a dar pa fiadores á antonio delgadillo e bartolome cano vezinos desta ciudad para que ambos a dos de mancomun me fien en cantidad de diez mil pesos ora comun para el cumplimiento desta escriptura los cualls daré de oy dia de la fecha desta carta en tres dias primeros siguientes é haré é cumpliré todo lo demas en esta escriptura e condiciones della dicho e declarado bien ansi como si otra vez aqui fueren dichas y especificadas para el cumplimiento y fiamenza de todo lo qual obligo mi persona con todos mis bienes muebles o raices abidos e por auer e por esta carta nos ambas las partes cada una por lo que le toca damos todo nuestro poder cumplido a todos e qualquiera juezes e justiciat de su magstad de cualquier parte que sean y

especialmente a las desta dicha ciudad de mexico y audiencia rreal que en ella rresida a cuyo fuero e jurisdiccio nos sometemos con las dichas nuestras personas é bienes é rrenunciando como rrenunciamos nuestro propio fuero e jurisdiccio domicilio e vezindad é la ley sit convenerit(.....)omnium judicium para que nos compelan y apremien asi por via de pricion entrega execucion fecha en cualquier de nos y en nuestros bienes eomo en otra cualquier manera hien ansi como si sobre todo ello fuese contenido en juicio por demanda é por rrespuesta é fuese sobre ello dada sentencia definitiva la qual fuese por nos pedida consentida é no apelada é pasada en cosa juzgada é rrenunciamos todas las lepes fueros é derechos prematicas hordenamientos que sean en nuestro faor que no nos balan ni la ley del derecho que diz que general renunciacion de leyes. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el pretente escriuano é testigos en cuyo rregistro lo firmamos de nuestros nombres é dezimos que todo lo en esta escriptura dicho é declarado antes que lo otorgamos dimos dello quenta á su excelencia y el es seruido y quiere que en virtud de su mandamiento en ella ynserto la otorguemos como la otorgamos de la manera que de suso está dicho. Fecha la carta en la dicha ciudad de mexico a veinte e nueve dias del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y ocho años. Testigos que fueron presentes bartolome de torres baltasar de los rreyes juan valentin rrodrigo perez vezinos de mexico é yo el dicho escribano doy fee que conosco á los atorgantes el lizeniado obregon melchor de legaspi bernardino de albornos alonzo de valdez andres vasquez de aldana alonzo gomez de cervantes baltasar mexia melchor dávila ante mi tomas justiniano escriuano.

Muy ylustre señor melchor dávila digo que como a vuestra señoria consta yo quede a dar fianzas en lo tocante á las tiendas en quantia de diez mil pesos para que dentro en dos años gastare quatro mil pesos en las dichas tiendas las quales fianzas no quiere rrecibir el escribano.—A vuestra señoria suplica mande se rreciban luego é para ello & Melchor Dávila.

En méxico á doze de setiembre de mil y quinientos e ochenta y ocho años. Este dia se juntaron á cabildo los señores lizeniado obregon corregidor alcayde bernardino de albornoz alonzo de valdez volante baltazar mexia rregi-

dores. Este dia presentó una peticion melchor dávila en que dize quel quedó á dar fianzas en lo tocante á las tiendas en quantia de diez mil pesos para que dentro de dos años gastara quatro mil pesos en las dichas tiendas las quales fianzas no quiere rrecibir el escribano de cabildo pide manden se le rreciban luego, visto por los señores méxico dixerón que asi lo que se concertó con el dicho melchor dávila fue que diese los fiadores que ofreció quantiosos de diez mil pesos para que dentro de dos años que corren desde primero de henero de setenta é nueve hasta ser cumplidos abra fecho de obras de mejoras en las dichas tiendas que monte quatro mil pesos de oro comun donde no que pasados los dichos dos años é no los abiendo fecho se executase á los fiadores para que á su costa se hiziesen ó por lo que faltare por hazer hasta en la dicha cantidad para que á su costa se cumpla enteramente hasta la dicha cantidad é por que esto es lo concertó é para lo que ande servir las fianzas mandaron á mi el escribano de cabildo las rreciba para este efeto los que tienen nombrados é que hagan escriptura de obligacion é fianza en forma sin que se obliguen á mas quedando en todo lo demas la escriptura en su fuerza. Vino el señor depositario andres vasquez de aldana é se leyo lo proveydo de suso é abiendolo entendido voto lo mismo.—*El lizeniado Obregon.—Bernardino de Albornoz.—Alonzo de Valdez.—Andres Vasquez de Aldana.—Baltasar Mexia.—Ante mi.—Tomas Justiniano* escriuano. Sacado del libro del cabildo questa ante mi.—*Tomas Justiniano* escribano.

En la ynsigne ciudad de méxico de la nueba españa á treze dias del mes de setiembre de mil é quinientos é setenta é ocho años ante mi el escribano é testigos yuso escriptos parecieron presentes antonio delgadillo é bartolome cano vezinos desta dicha ciudad é dixerón que por quanto el muy ylustre cabildo justicia é rregimiento desta dicha ciudad se an dado en renta á melchor dávila vezino della las tiendas nuevas desta ciudad que son en la plaza menor della linde á la yglesia mayor por cierto tiempo é precio que ha de pagar en cada un año con condicion que dentro de dos años que corren desde primero dia del mes de henero de mil y quinientos y setenta y nueve años hasta ser cumplidos se ha obligado de hazer edeficios de mejoras sin los

rreparos, obra que monte quatro mil pesos de oro comun é para ello de fianzas segun mas largo se contiene en la escriptura y en lo á cerca dello proveydo á que dixerón se rreferen por tanto ambas á dos de mancomun juntamente é á vos de uno é cada uno dellos por si ynsolidum e por el todo rrenunciando como rrenunciamos la ley de duobus rrex de vendi y el autentica presente de fidejursoribus é todas las demas leyes que an é deben rrenunciar los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene otorgaron é conocieron á los dichos señores méxico á quien por ellos lo obiere de aver que fiaban é fiaron al dicho melchor dávila en tal manera que dento de dos años cumplidos primeros siguientes que corren desde el dicho dia primero de henero de mil y quinientos é setenta é nueve años y dentro dellos hara obra y edeficios de mejoras en las dichas tiendas sin los rreparos forzosos obra que monte ó balga é que queste y aya costado quatro mil pesos de oro comun tazadas é apreciadas por dos alarifes uno nombrado por parte de la dicha ciudad y el otro por parte del dicho melchor dávila toda la qual dicha obra ha de dar acabada é fecha dentro de los dichos dos años é de la manera que dicha es donde no que estos otorgantes como sus fiadores é principales pagadores haciendo como dixerón que harian é hicieron de deuda agena suya propia é sin que contra el dicho melchor dávila ni sus bienes sea necesario hazer diligencia escurcion ni descurcion alguna é haziendo como dixerón que harian é hicieron deuda agena suya propia harán e cumplirán la dicha obra é por la dicha cantidad é por lo que faltare por cumplir é hazer della quieren ser executados é que á su costa se haga hasta que rrealmente se acabe hasta la dicha cantidad con las costas que sobre ello se sigtieren e por que acabados de hazer e cumplir los dichos edeficios é mejoras como dicho es é constando estar fechos rrealmente é con efeto ande de quedar é quedan libres desta fianza é para el cumplimiento della dieron poder cumplido á todos los juezes é justicias de su magstad de cualquier parte que sean y especialmente á las desta dicha ciudad de méxico á cuyo fuero é jurisdiccio se sometieron con las dichas sus personas é bienes é rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero e jurisdiccio domicilio é vezindad é la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicium para que les compelan á lo asi tener